



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRNF-182/2023

**TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA**

**EXPEDIENTE:** TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRNF-182/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

**COLABORÓ:** MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

## **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**SENTENCIA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha seis de agosto de

dos mil veinticinco, en el expediente **TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRNF-182/2023**, en donde resolvió que, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en la **incompetencia material** para conocer del asunto, toda vez que la pretensión de la parte actora versa sobre la interpretación y cumplimiento de un contrato de obra pública financiado con recursos federales y regulado por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamiento de carácter federal. En consecuencia, la competencia para conocer de la controversia corresponde al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. Por tanto, se decreta el **sobreseimiento** del juicio y, en atención a los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva, **se ordena turnar el presente asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos** para que, en el ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia planteada; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED] en su carácter  
de apoderado legal de la empresa  
[REDACTED]  
[REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRNF-182/2023

**Autoridad demandada:** H. Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos.

**Autoridades demandadas en Ampliación de Demanda:** • [REDACTED] en su carácter de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y

• [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

**Acto Impugnado:**

"2025, Año de la Mujer Indígena".

"LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA, QUE SE CONFIGURA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DEMANDADA, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS CONCEPTUALIZANDO EN NO DAR RESPUESTA A MI ESCRITO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023, MEDIANTE LOS CUALES SE REQUIERE AL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, EL PAGO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED]

POR UN IMPORTE TOTAL DE [REDACTED]

[REDACTED] .. (SIC)

**Acto Impugnado en**

"... La ilegal notificación del oficio número [REDACTED] de fecha 20 de abril del 2023, que contiene la supuesta respuesta al escrito de requerimiento de pago de fecha 14 de abril

**Ampliación de Demanda:** *del 2023, suscrito por [REDACTED] en su carácter de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos v. [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos..."*

**LJUSTICIAADMVAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés,<sup>1</sup>** compareció [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] ante este Tribunal a promover juicio de negativa ficta.

---

<sup>1</sup> Visible a Foja 42 del expediente principal

**2.- Por acuerdo del veinticinco de septiembre de la misma anualidad,<sup>2</sup> se admitió la demanda señalando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.**

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**3.- Mediante auto del quince de noviembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, se les tuvo a las autoridades demandas, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus defensas y excepciones y por anunciadas sus pruebas; ordenándose dar vista por el plazo de tres días a la parte actora con la contestación de la misma, corriéndole traslado con los anexos, y de igual forma hacerle de su conocimiento su derecho de ampliar la demanda.**

**4.- En diverso proveído de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, se tuvo por precluido su derecho a la parte actora para desahogar la vista respecto de la contestación de la demanda.**

**5.- Consecuentemente, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, se tuvo a la parte actora previo a subsanar la prevención, ampliando su demanda, consecuentemente se**

<sup>2</sup> Visible a fojas 71 a la 80 del expediente principal

<sup>3</sup> Visible a fojas 183 a la 186 del expediente principal

<sup>4</sup> Visible a foja 189 del expediente principal

<sup>5</sup> Visible a fojas 248a la 253 del expediente principal.

ordenó emplazar a las autoridades demandadas, otorgando un término de diez días para reproducir contestación.

**6.-** Mediante auto de **veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro**,<sup>6</sup> se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra.

En ese mismo auto se otorga un término de tres días a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

**7.-** En autos de fecha **ocho de julio del dos mil veinticuatro**<sup>7</sup>, se tiene por precluido su derecho a la parte actora, para desahogar la vista ordenada en el punto que antecede.

Así mismo, se ordena la apertura del periodo probatorio para que en un plazo común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

**8.-** Ahora bien, en auto de data **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**<sup>8</sup>, se hizo constar que únicamente se tuvo a la autoridad demandada ofreciendo y ratificando las pruebas que a su parte corresponden, así mismo, se menciona que al demandante no ofreció, ni ratificó prueba alguna, por lo que se le declaró **precluido** su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las pruebas que obran en

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 350 a la 354 del expediente principal.

<sup>7</sup> Visible a fojas 368 y 369 del expediente principal.

<sup>8</sup> Visible a fojas 377 a la 381 del expediente principal.

autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

**9.- El veintinueve de abril de dos mil veinticinco**<sup>9</sup>, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparcencia de las partes y, por así permitirlo el estado procesal se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en autos, por lo que al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes exhibió los que les correspondían; acto seguido se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este **Tribunal** en Pleno procede a pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables.

Este **Tribunal** tiene competencia para conocer de los conflictos derivados de una resolución negativa ficta recaída a

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 411 a la 413 del expediente principal.

una instancia o petición de un particular; lo que motivó inicialmente, que la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, admitiera a trámite la demanda interpuesta por la **parte actora**; ejecutada por el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Haciendo notar que en el auto de admisión de demanda de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**; donde se le tuvo compareciendo a la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal**, promoviendo juicio de relación de negativa ficta en contra de la **autoridad demandada** se precisó:

*"SIN QUE LA PRESENTE ADMISIÓN DE DEMANDA IMPIDA QUE, AL MOMENTO DE RESOLVER SE REALICE EL ANÁLISIS DE FONDO RESPECTO A LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PARA COONOCER DEL PRESENTE ASUNTO." (Sic)*

Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de **LJUSTICIAADMVAEMO**, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

De los presente autos de advierte que, se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IV, en relación con el artículo 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; ya que de la lectura del contrato [REDACTED] de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, respecto del pago de la

cantidad que el actor pretende, dentro de las declaraciones contenidas en el contrato en mención, los recursos con los que se indicó se pagaría a la **parte actora**, son derivados de **Recursos de Fortalecimiento Financiero para Inversión (Ramo 23, Provisiones Salariales y Económicas), ejercicio fiscal 2016**; por tanto la procedencia de dichos recursos con los que presuntamente se ejecutarían las obras señaladas pertenecen a recursos federales; causal de improcedencia consistente en que el juicio ante esta autoridad es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

Lo anterior tomando en cuenta, lo establecido en el contrato de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que fue exhibido por la **parte actora** y, que en la parte que interesa se lee<sup>10</sup>:

*"1.6 – Que para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato, estas se harán con recursos fortalecimiento financiero para inversión (ramo general 23 provisiones salariales y económicas), ejercicio Fiscal 2016" (sic)*

Es así que esta controversia no puede dirimirse por este **Tribunal**, como a continuación se explica:

Del análisis del contrato de Obra Pública, numero [REDACTED] de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por

---

<sup>10</sup> Fojas 47 de este asunto.

el artículo 437 primer párrafo<sup>11</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** en base a su artículo 7<sup>12</sup>, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Luego entonces, es claro que, el origen de los recursos con los cuales fue contratada, son de índole federal; por tanto, este **Tribunal**, es incompetente para resolver el fondo de la misma.

La incompetencia de este Tribunal para conocer del presente juicio, se sostiene, porque como ya se indicó, los recursos con los cuales se celebró el contrato, provienen de **Recursos de Fortalecimiento Financiero para Inversión (Ramo 23, Provisiones Salariales y Económicas), ejercicio fiscal 2016**. Siendo que este concepto, se encuentra regulado en el artículo 25, fracción IV, de la *Ley de Coordinación Fiscal*, en el cual a la letra establece:

*Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la*

---

<sup>11</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>12</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

*consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

IV. *Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;*

*De igual manera, en lo establecido en el artículo 37.*

**Artículo 37.-** *Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.*

De los preceptos transcritos, se desprende que los Fondos de Aportaciones Federales son recursos etiquetados que la Federación transfiere a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, a través del Ramo 23, Aportaciones Federales del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), con el propósito de fortalecer la capacidad de estos entes públicos para atender necesidades sociales, en los respectivos campos de acción que cada uno de los Fondos contempla, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, junto con las participaciones y otros recursos descentralizados, las aportaciones federales forman parte del gasto federalizado, para el correcto financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien a la población.

La normatividad obliga a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales a operar los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales de manera eficiente, por lo que a lo largo del tiempo se han ido añadiendo y modificando una serie de disposiciones jurídico-normativas en la materia.

Por lo tanto, se concluye que el monto para cubrir los trabajos a que se refiere el contrato de obra número [REDACTED]

[REDACTED] de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se estableció pagarse con **Recursos de Fortalecimiento Financiero para Inversión (Ramo 23, Provisiones Salariales y Económicas), ejercicio fiscal 2016**, esto es con **recursos federales**.

Aunado a lo anterior, dentro de la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, se prevé en sus artículos 1, 2, fracción IV, y 3, fracción VIII, XVIII y XIX, lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

...  
**IV.** Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y **cumplimiento de contratos públicos, de obra pública**, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

...

...

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal...

(Lo resaltado es añadido)

De los artículos en mención, se aprecia que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tendrá conocimiento de los juicios que se promuevan respecto de la interpretación y el **cumplimiento** de contratos de obras públicas **con cargo a recursos federales**, con independencia de los que hayan celebrado entidades federativas o municipios. Sírvase de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.<sup>13</sup>**

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009252. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: aceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo II, página 1454 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.)

la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios**, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

(Lo resaltado no es origen)

Ahora bien, la **parte actora** reclama en su demanda:

"LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA, QUE SE CONFIGURA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DEMANDADA, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS CONCEPTUALIZANDO EN NO DAR RESPUESTA A MI ESCRITO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023, MEDIANTE LOS CUALES SE REQUIERE AL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, EL PAGO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO [REDACTADO] POR UN IMPORTE TOTAL DE [REDACTADO] ... (S/C) [REDACTADO]

Texto del cual se colige un reclamo de pago para que se cumpla con el contrato de obra número [REDACTADO]

[REDACTADO] de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis; siendo que del contenido de ese instrumento se colige que como ha quedado precisado, los recursos destinados a dicha obra, son de origen federal. Por tanto, de acuerdo a la narrativa antes explayada se concluye que este Tribunal es **incompetente** para resolver sobre el acto impugnado; actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV<sup>14</sup>, en relación con el

---

<sup>14</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

artículo 38, fracción II<sup>15</sup>, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio.

En las derivadas consideraciones, resulta **improcedente** analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la **parte actora**, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO  
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL  
ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.<sup>16</sup>**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

En esa misma línea, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, del acto que la actora impugnó, al estimarse actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; resulta innecesario y carente de objeto alguno pronunciarse respecto

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>15</sup> Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...  
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...  
<sup>16</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

a las demás causales de improcedencia hechas valer por la demandada.

Este Tribunal en Pleno determina que para no impedir a la parte actora el acceso efectivo a la justicia, consagrada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, considerando que este derecho no se limita a la mera posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que implica la garantía de obtener una justicia pronta, completa e imparcial, además se debe dar el acceso a la justicia, como pilar fundamental del Estado de Derecho, que comprende la eliminación de obstáculos injustificados, la provisión de mecanismos efectivos de resolución de controversias, y la ejecución eficaz de las resoluciones judiciales.

En suma de los antepuesto el principio pro persona, también consagrado en el artículo 1º *Constitucional*, obliga a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en este caso, el derecho de acceso a la justicia; es así que este principio nos lleva a considerar que, en el caso particular, debe optarse por la interpretación que permita el acceso al medio de defensa, ampliando así la protección de los derechos del particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Jurisdiccional, concluye que en el expediente que nos ocupa y para que el justiciable, pueda obtener el acceso efectivo a la justicia, consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal en Pleno, **considera conducente turnar el presente asunto al Tribunal Federal de Justicia**

**Administrativa Sala Regional Morelos, por ser la autoridad competente de conocer del presente asunto.**

Esta decisión salvaguarda el derecho de acceso a la justicia del contribuyente, permite el control de legalidad de los actos administrativos, y es congruente con los principios constitucionales de interpretación conforme, pro persona, tutela judicial efectiva y progresividad de los derechos humanos.

### **5. EFECTOS DEL FALLO**

Este **Tribunal** es **incompetente** para resolver la presente controversia, razón por la cual se **sobresee** el presente juicio de conformidad con los artículos 37 fracción IV y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Se ordena **turnar el presente asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, ya que con esto se salvaguarda el derecho de acceso a la justicia del demandante, permite el control de legalidad de los actos administrativos, y es congruente con los principios constitucionales de interpretación conforme, pro persona, tutela judicial efectiva y progresividad de los derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse al tenor de lo siguiente:

## **6. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este **Tribunal en Pleno** es **incompetente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo **4** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente juicio con fundamento en los artículos 37, fracción IV y 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

**TERCERO.** Se ordena **turnar el presente asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos**, para que, en el ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia planteada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **7. NOTIFICACIONES**

**NOTIFIQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA A LAS PARTES.**

## **8. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

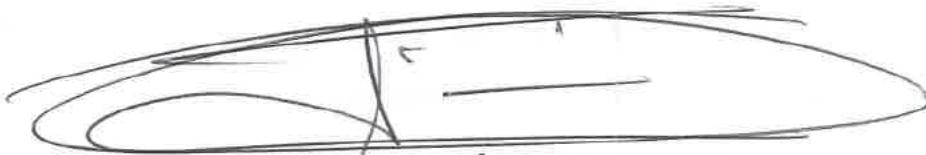
MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

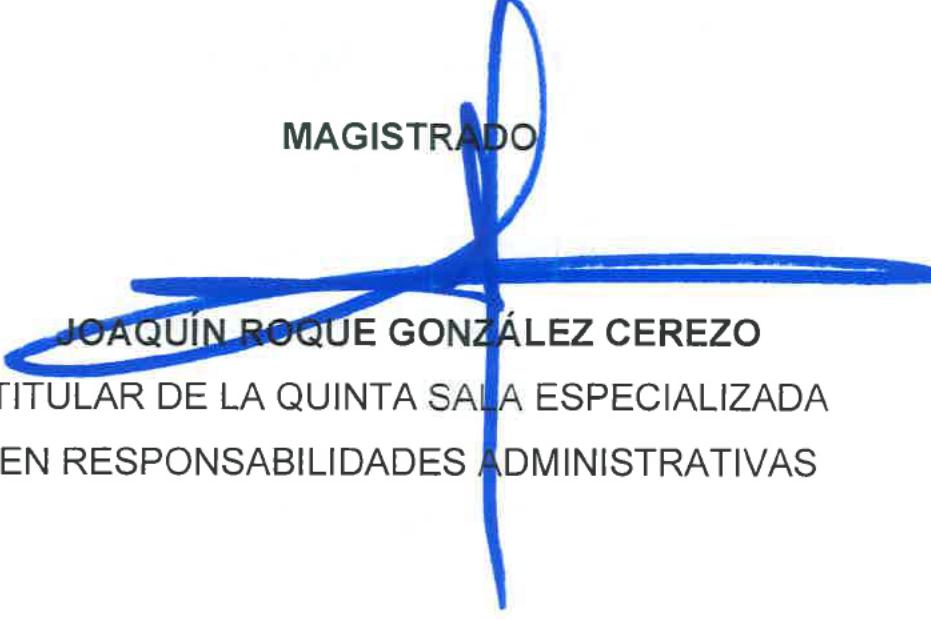
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRNF-182/2023

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió la negativa ficta TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRNF-182/2023, promovida por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS. Misma que es aprobada en pleno de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE.

MGOV\*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".